JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL

EXPEDIENTE 247/2022

SENTENCIA DEFINITIVA. Tizayuca, Hidalgo, a 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en Sentencia Definitiva los autos del Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **********, endosataria en procuración de **********, en contra de **********, expediente número **247/2022** y;

R E S U L T A N D O

ÚNICO.- Por auto de fecha 05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, se admitió lo solicitado en la vía y forma propuesta, en fecha 1° primero de agosto de 2022 dos mil veintidós, se emplazó y corrió traslado a la parte demandada **********para que en el término legal de ocho días diera contestación a la demanda en su contra. Por auto de fecha 12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la parte demandada **********, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, en los términos que dejó asentados en el escrito de cuenta; por lo que, en auto de fecha **30 treinta de agosto del 2022 dos mil veintidós**, se dicta el auto admisorio de pruebas; agotadas las etapas procesales y visto el estado procesal se ordenó dictar la sentencia definitiva que en derecho proceda y:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1093, 1094 y 1105 del Código de Comercio, el suscrito juez es y ha sido competente para conocer y resolver el presente juicio.

II.- Es procedente la vía ejecutiva mercantil en la que el actor ejercitó la acción cambiaria directa, fundándose en un documento que trae aparejada ejecución, esto es, un título de crédito denominado pagare, lo anterior como lo determina el artículo 1391 del Código de Comercio.

III.- La parte actora demandó, las prestaciones que dejó descritas en su escrito de demanda, fundando las mismas en los preceptos legales que creyó aplicables y concluye con los puntos petitorios de rigor. Por su parte la demandada en su carácter de deudor principal, contestó dicha demanda. Ahora bien, el artículo 1194 del Código de Comercio, textualmente determina: "*el que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones*" y en ese orden de ideas, el suscrito juzgador entra al estudio de las probanzas existentes en autos para determinar la procedencia o no de la acción ejercitada o en su caso de las excepciones opuestas y de esa forma, tenemos que el actor fundó el ejercicio de su acción en un documento título de crédito denominado pagaré, suscrito por **************, por la cantidad de **$94,752.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**. Por lo que reclama por concepto de suerte principal, la cantidad de **$94,752.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** documento a plazo vencido que reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin necesidad de que se reconozca previamente la firma del demandado, como lo dispone el artículo 167 de la citada Ley: "*La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma la demandada. Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones enumeradas en el artículo 8º*; documento en el que se desprende que a quien ha de hacerse el pago es a **************, con lo que se acredita su legitimación para intentar el presente juicio y, por lo tanto, el documento base de la acción es prueba preconstituida, conforme al criterio de nuestro máximo órgano impartidor de justicia en la tesis:

TÍTULOS EJECUTIVOS. Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en éste se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción. 398 Quinta Época: Tomo XXVI, pág. 982. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Quinta Época. Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 398 Página: 266. Tesis de Jurisprudencia.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el actor ejercitó su acción cambiaria directa prevista por el artículo 150 fracción II en relación a los

diversos 151, 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que el demandado no ha pagado el título de crédito que suscribió a favor de la parte actora y que dicho documento es a plazo vencido.

Ahora bien, de conformidad a la literalidad del documento base de la acción y de los hechos narrados por el actor, en el que precisa que el deudor no cumplió con los pagos oportunamente, en consecuencia, cobra aplicación la jurisprudencia que a la letra se transcribe:

PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO.

En términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha. Época: Décima Época. Registro: 160281. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 85/2011 (9a.) Página: 602.

Ahora bien, corresponde a la demandada acreditar que se ha liberado de la obligación mercantil contraída y de las actuaciones del presente juicio, las cuales hacen prueba plena de acuerdo con lo previsto por el artículo 1294 del Código de Comercio, sin embargo, se desprende que la parte demandada, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, sin embargo, no opuso

excepciones y defensas claras y que estuvieren contenidas en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así tenemos, que el actor ingresó su demanda el día **04 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós**, es decir, dentro del plazo de los tres años que tiene para ejercitar su acción cambiaria directa, tomando como base la fecha de vencimiento del pagaré, es decir 10 diez de marzo del 2022 dos mil veintidós.

Ahora bien, valorando el material convictivo, tenemos que en audiencia de fecha **28 veintiocho de septiembre del año en curso**, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia confesional admitida a la parte demandada, en donde se hizo constar que la misma parte demandada ************,** no compareció a la misma, no obstante de estar debidamente notificada como consta en autos, por lo tanto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se declaró desierta dicha probanza.

Por cuanto hace a las pruebas documentales admitidas a las partes, quedaron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

En virtud de lo anterior, tenemos que la parte actora ************,** probó su acción y la parte demandada no opuso excepciones claras y que estuvieren contenidas en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en consecuencia, se condena a la parte demandada **************, a pagar a favor de la parte actora, en un término legal de cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, la cantidad de **$94,752.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.),** por concepto de suerte principal, y para el caso de no efectuar dicho pago en los términos ordenados con el producto de los bienes embargados, páguese al actor las prestaciones reclamadas.

Ahora bien, por lo que respecta a los intereses moratorios, tenemos que la parte actora reclama el pago de los mismos, a razón del **99.75% noventa y nueve punto setenta y cinco por ciento anual** que corresponde al **8.3% ocho punto tres por ciento mensual**, sin embargo, del documento base de la acción, cuya copia certificada obra a foja 5 cinco de los autos, se desprende que si bien la parte demandada se obligó a pagar intereses moratorios, no se estableció el monto, por lo tanto, tomando en consideración lo contenido en el artículo 362 del Código de Comercio, que a la letra establece lo siguiente:

> ***Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o***

en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos sí la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.

Por ello es que, con fundamento en el citado artículo 362 del Código de Comercio, se deberá considerar como monto para el cálculo de los intereses moratorios el 6% seis por ciento anual.

Lo anterior, tiene apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales:

INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN PAGARE. SOLO EN CASO DE OMISIÓN, SE ESTARÁ AL INTERÉS LEGAL.

De una recta interpretación de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que, los suscriptores de un pagaré pueden pactar libremente los intereses moratorios que a su derecho convenga, y solamente cuando no se fije cantidad alguna en ese sentido, se deberá estar al interés legal.

Registro digital: 205345, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Civil, **Tesis:** I.6o.C.2 C, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Abril de 1995, página 161, **Tipo:** Aislada.

PAGARÉ. ANTE LA FALTA DE PACTO EXPRESO SOBRE EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS, PROCEDE SU COBRO AL TIPO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LO QUE NO SUCEDE CON LOS INTERESES ORDINARIOS, POR NO EXISTIR PREVISIÓN LEGAL AL RESPECTO.

La circunstancia de que en los pagarés base de la acción no se hubiere llenado o se hubiere dejado en blanco el espacio destinado a la tasa de interés que cubriría el deudor, por concepto de intereses moratorios, no conlleva, por sí solo, absolver de esas prestaciones. Lo anterior es así, ya que el artículo **152, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, prevé que a través de la acción cambiaria directa puede reclamarse el pago del importe del pagaré, que comprende, entre otros rubros, los intereses moratorios. Por su parte, el artículo **174, párrafo segundo**, de ese ordenamiento, señala: "Para los efectos del numeral 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.". En este ordenamiento no está señalado a qué porcentaje asciende el tipo legal por concepto de interés moratorio, por tanto, opera la aplicación supletoria del Código de Comercio, para llenar esa deficiencia de la ley especial -Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito-, en términos del artículo **2o., fracción II**. Así, el artículo **362, primer párrafo, del Código de Comercio**, prevé el porcentaje a que asciende el interés legal y es el único que señala la obligación de los deudores de pagar intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento, esto es, dispone la base para su cálculo, en caso de que las partes no los hayan precisado, y si bien es verdad que está referida al préstamo mercantil, no menos lo es que regula el porcentaje que corresponde al tipo legal, aplicable al interés moratorio, el cual resulta así cuando en los pagarés no se pactó el porcentaje a que debían sujetarse los intereses convencionales. Con base en las anteriores disposiciones, la omisión en los títulos de crédito base de la acción, en cuanto a precisar el porcentaje de intereses moratorios que pagaría el deudor, no hace procedente absolverlo de ese concepto. Ello, porque la obligación de pagar intereses cuando las partes no especifican el porcentaje, resulta de lo expresamente señalado en la ley, la cual prevé que se estará al tipo legal, conforme al artículo 362 citado, que es el seis por ciento anual. Lo que no sucede con

los intereses ordinarios, cuando se omitió llenar el espacio destinado a ese rubro, pues es inconcuso que no existe pacto de las partes al respecto. Además, si bien el referido artículo 152, fracción II, prevé que el acreedor puede reclamar el pago de intereses al tipo legal, lo cierto es que, de acuerdo a lo señalado, esa previsión es exclusiva para los intereses moratorios, no para los ordinarios.

Registro digital: 2014422, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época, Materia(s):** Civil, **Tesis:** VII.1o.C.36 C (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2947, **Tipo:** Aislada.

Por tanto, atendiendo a lo expuesto se debe declarar parcialmente procedente la prestación marcada con el **inciso B)**, ajustándose a razón del **6% seis por ciento anual**, contados a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir, al día siguiente de aquel día en que la parte demandada omitió realizar el primer pago.

Respecto de la prestación reclamada en su **inciso C)**, debe decirse que se absuelve a la demandado del pago de los mismos, en virtud que de la tramitación del presente juicio no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, aunado a que la parte demandada fue condenada parcialmente a las prestaciones reclamadas por el actor por haberse reducido los intereses moratorios por configurarse la figura de usura, sirviendo como sustento la tesis 1a./J. 73/2017 (10a.), ubicable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 283, decima época, reg. Digital 2015691.

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

Así mismo se invoca la jurisprudencia PC. XXVII. J/3 C (10a.); ubicable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo III, página 1499; Décima Época, registro digital 2015329, con el rubro siguiente:

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTICULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El suscrito juez ha sido competente para conocer y resolver el presente juicio en sentencia definitiva.

SEGUNDO.- Procedió la vía ejecutiva mercantil intentada.

TERCERO.- La parte actora, probó los hechos constitutivos de su acción; y la parte demandada no opuso excepciones.

CUARTO.- En consecuencia, se condena a la parte demandada **************, a pagar a favor de la parte actora, en un término legal de cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia la cantidad de **$94,752.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.),** por concepto de suerte principal, así como al pago de **intereses moratorios a razón del 6% seis por ciento anual,** así como los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia, y para el caso de no efectuar dicho pago en los términos ordenados con el producto de los bienes embargados, páguese al actor las prestaciones reclamadas.

QUINTO.- Se absuelve a la demandada del pago de gastos y costas por las razones vertidas en los considerandos que anteceden.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece "(…)", El poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas:" por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

SÉPTIMO.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.

Así lo acordó y firmó el **Licenciado** ********** Juez Mixto de Primera Instancia por Ministerio de Ley del Distrito Judicial de Tizayuca, Hidalgo, que actúa con Secretario de Acuerdos **Licenciada** **********, quien autentica y da fe. DOY FE.

RNHN